

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA
VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL
ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA. (RAD. 7494)**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de seis (6) de julio de 2.022, consignada en acta **No. 074**.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante inicial, y la adhesiva presentada por el demandante en reconvención, contra la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Leydy Carolina Vargas Páez instauró demanda en contra de Miguel Ángel Valderrama Peña, para que:

1.1.- Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de Leydi Carolina Vargas Páez y Miguel Ángel Valderrama Peña.

1.2.- Se declare responsable de las causales que dieron origen al divorcio a Miguel Ángel Valderrama.

1.3.- Se ordene la inscripción de la sentencia.

1.4.- Se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

2.1.- Leydi Carolina Vargas Páez y Miguel Ángel Valderrama Peña contrajeron matrimonio civil el trece (13) de junio de 2014, en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, bajo el número de escritura 157.

2.2.- A la fecha de contraer matrimonio, la demandante tenía dos hijas de nombres Ana Paulina Aranguren Vargas y Sara Valentina Vargas; y Miguel Ángel Valderrama Peña, tenía una hija de nombre Ana María Valderrama Castro. Durante el matrimonio las partes no tuvieron hijos.

2.3.- Los problemas con Miguel Ángel, comenzaron a partir del año de 2014 y hasta la fecha, resumiendo como hechos de ultrajes los siguientes:

El 22 de marzo de 2018, Miguel Ángel se fue de la casa, porque ella y su esposo son testigos de Jehová y él no estuvo de acuerdo en que ella fuera a la celebración de los cumpleaños de una familiar, se enteró por fotos que subieron a internet y le hizo reclamos de forma agresiva, diciéndole que se quedara con su *“hijueputa familia que nuestro matrimonio no servía para nada”* y rompió enseres del hogar.

En el mes de abril de 2018 su esposo volvió, pero la violencia psicológica y ultrajes de palabra siguieron, llegando al punto de golpearla cogiéndola a patadas en el suelo, situación está de la cual sus hijas se dieron cuenta.

La violencia también era económica, ya que, por su profesión de enfermera, y con mucho esfuerzo sacó un carro a cuotas en el Banco AV VILLAS, su esposo se comprometió a ayudar a pagar las cuotas y se inscribió a UBER para ayudar a pagarlo, pero no cumplió.

En el mes de septiembre del año 2018, Miguel Ángel, la llamó en horas de trabajo a la Clínica, ultrajándola de palabra diciéndole grocerias (sic) como “H.P.”, porque su hija Sara Valentina tenía aplicación para ver Netflix y la hija de él no, maltratándola de palabra diciéndole *“muérase desgraciada hágale un favor a la sociedad y desaparezc case (sic) de mi vida”*.

En el mes de noviembre del año 2018, se mudaron de casa para el Barrio Castilla, pero los maltratos siguieron.

En enero de 2019 la cogió a patadas en el piso y se vio obligada a irse de la casa para donde su progenitora, para proteger su vida y la de su menor hija Sara Valentina.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

2.7.- En junio de 2019, su esposo, propuso conciliación para terminar la relación matrimonial, pero con el agravante que la conciliación es "leonina" desde todo punto de vista, ya que pretende que le entreguen sumas de dineros que no puede pagar.

2.8.-La causal que se invoca es la de Ultrajes.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien se notificó y contestó la demanda, dijo que algunos hechos eran ciertos, otros parcialmente ciertos, y otros no ciertos, manifestó que, *"El primero es cierto parcialmente porque desde el inicio del matrimonio las hijas de la demandante convivieron bajo la protección de los cónyuges; mientras que la hija del demandado formó (sic) parte del lugar sólo hasta noviembre del 2016..."* que, *"... La menor ANA PAULINA (hija de la demandante) no se fue de lugar por un maltrato ultrajes (sic) de ninguno de los cónyuges; sino porque decidió mudarse al lado de su padre biológico, con quien se sentía más cómoda y feliz .."* Agregó que, *"... no ha existido maltrato de palabra de parte del demandado para con su cónyuge."*

Se opuso a la tercera pretensión de la demanda, dijo que no ha sido responsable de las causas que originaron el rompimiento matrimonial, indicó respecto de las primera y segunda pretensiones que no se oponía a la declaratoria de divorcio, porque la relación entre las partes se terminó, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó *"Inexistencia de violencia intrafamiliar del accionado"*, *"Violencia de la demandante"* *"Infidelidad de la actora"*, y la *"Innominada o Genérica."*

4.- Miguel Ángel Valderrama Peña, interpuso demanda de reconvencción, para que:

4.1.- Se decrete el divorcio del matrimonio civil, en consecuencia, sea disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

4.2.- Una vez ejecutoriada la providencia del divorcio, se ordene su inscripción en los folios de matrimonio y nacimiento de cada cónyuge.

4.3.- Se declare que Leydy Carolina Vargas Páez, es la cónyuge culpable del divorcio, por incurrir en las causales primera y segunda del artículo 154 del Código Civil.

4.4.- Se condene al pago de alimentos en favor del demandante en reconvencción, en una suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales reajustables por año, de acuerdo al salario mínimo.

4.5.- Se condene en costas a la demandada en reconvencción.

DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.

5.- Fundamentó el petitum en los siguientes hechos:

5.1.- Durante los años 2011, 2012, 2013 los compañeros convivieron en unión marital de hecho en términos de amor y cordialidad.

5.2.- Después de casarse, tenían discusiones normales de pareja; sin embargo, una actitud recurrente de Leydy Carolina era impedir la salida del apartamento de Miguel Ángel, bloqueando la puerta y gritándole palabras soeces como: *"ni m... HP usted no sale de aquí"*.

5.3.- En una oportunidad, Miguel Ángel solicitó ayuda de la Policía Nacional, para que Leydy Carolina le dejara salir del apartamento. En otra ocasión, la reconvenida le lanzó al demandante, una tapa de vidrio de una olla, con la que le fracturó una pieza dental (premolar).

5.4.- Solo hasta noviembre de 2016, Ana María (hija de Miguel Ángel) se mudó a vivir con los cónyuges y con Sara Valentina.

5.5.- Durante los primeros meses, el trato fue cordial para con Ana María; hasta que por influencia de familiares de Leydy Carolina, a Ana María le fue impuesta por la demandada, la obligación de las tareas domésticas y el cuidado de su hermanastra menor.

5.6.- A partir de ahí, se vinieron constantes humillaciones de Leydy Carolina para con Miguel Ángel, por el hecho de ser ella la propietaria del apartamento.

5.7.- Leydy Carolina empezó a decir como en 2017 (nunca antes), que Miguel Ángel la había golpeado y que era un mantenido, porque vivía en su **"apto"**.

5.8.- Por las reglas de convivencia adoptada por ambos cónyuges, Miguel Ángel decidió cancelar la suscripción de Netflix, porque Sara Valentina accedía a contenido de series y películas no aptas para una niña de su edad, decisión fue controvertida en forma violenta por Leydy Carolina.

5.9.- El 15 enero de 2019, en la red social WhatsApp de Leydy Carolina, ingresó un mensaje proveniente de Julio Acosta que decía: *"mi amor estás divina"*, ante el cual despertó a su cónyuge para pedir explicaciones y ella le dijo que llevaba dos (2) meses de noviazgo con él. Miguel Ángel logró un encuentro con Julio Acosta quien le dijo que ellos llevaban más de seis (6) meses de relaciones sexuales y que creía que ella ya estaba separada.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

5.10.- Encontrándose casada y en convivencia con el demandante, en varias publicaciones de la red social Facebook y Messenger, Leydy Carolina le dio publicidad a su relación con el médico y compañero de trabajo Julio Acosta.

5.11.- La demandante reconvenida también sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con Camilo Andrés Cabezas Peña (hermano materno de Miguel Ángel).

5.12.- Miguel Ángel contrajo varias obligaciones financieras y comerciales para proveer las necesidades del hogar y mejorar la calidad de vida de toda la familia, las cuales Leydy Carolina, se comprometió a ayudar a pagar, pero no ha cumplido.

6. Admitida la demanda de reconvenición, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la demandada Leidy Carolina Vargas Páez, quien se notificó y contestó la demanda, indicó respecto de los hechos que algunos eran ciertos, otros parcialmente ciertos, y otros que no, *“... no es cierto que, durante los años 2011, 2012 y 2013 convivió (sic) en términos de amor y cordialidad, ya que para dicha época el señor MIGUEL ANGEL (sic) ya era agresivo la insultaba, la gritaba y la empujaba bruscamente cuando algo no le gustaba llegando al punto que tiraba los objetos del hogar y los rompía y en varias ocasiones tuvo que defenderse frente a las agresiones de su es (sic) cónyuge...”* dijo que, *“no es cierto que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor JULIO ACOSTA y por lo tanto deben probarse además el señor MIGUEL ANGEL (sic) es el (sic) que si (sic) ha sido infiel y lleva una doble vida ante la congregación a la cual pertenece y con las novias que ha tenido. Como lo es la señora de nombre Bilen Osma.”* Finalmente dijo que *“...no es cierto que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con CAMILO CABEZAS PEÑA, hermano del aquí demandante y que es una afirmación calumniosa...”*

Se opuso a las pretensiones tercera, cuarta y quinta; frente a las pretensiones primera y segunda, dijo que estaba de acuerdo que se decretara el divorcio. Propuso como excepciones de fondo, las que denominó *“Inexistencia de la causal (sic) primera y segunda del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992...”* *“...Violencia del demandado señor Miguel Ángel Valderrama Páez...”* y *“Excepción inominada (sic) y genérica...”*

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“...PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, con base en las consideraciones precedentes SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LAS PARTES, FIJÁNDOSE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$300.000.00 TERCERO: EXPEDIR A SOLICITUD DE LA PARTES Y APODERADOS, COPIAS AUTÉNTICAS DE ESTA PROVIDENCIA...”

DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante inicial, interpuso recurso de apelación así: *“...que si bien es cierto la señora Leydy Carolina no se presentó a la audiencia programada por el despacho, en el desarrollo de las audiencias públicas, también es cierto que se desconoció la literalidad donde en repetidas ocasiones las altas (sic) cortes (sic); el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y de Familia, dice que cualquier ultraje se debe tener en cuenta violación de género en este caso en contra de la señora Leydy Carolina al despacho y que en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta....”*

“Frente que también las causales de violencia económica, en el mismo escrito el cual obra a folios, la estimación razonada de la cuantía bajo la gravedad de juramento se presentó por la suma de doce millones, y que esta consignación (sic) es violencia de género en contra de la señora Leydy Carolina Vargas Páez ,... y presumo de buena fe que la demanda en su literalidad la señora Leydy si no se presentó a esta audiencia debe haber una causa justificada por medio de la cual lo hizo teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en el país, máximo cuando ella es enfermera, estamos frente al COVID-19, son hechos notorios.....”

Por escrito manifestó:

“...“Ahora bien, no se valoró por la honorable señora Jueza 24 de Familia que visible a folio 43 del cuaderno principal con la contestación de la demanda por el señor VALDERRAMA PEÑA, no se opone a la pretensión primera, esto es se decrete el Divorcio (sic), razón por la cual la pretensión segunda también ha debido valorarse de fondo....”

“Así mismo en la contestación de la demanda frente al hecho séptimo el señor MIGUEL ANGEL (sic) VALDERAMA (sic) PEÑA manifiesta que: “parcialmente es cierto él (sic) demandado sí le propuso a la demandante señora LEYDI CAROLINA terminar voluntariamente con el vínculo matrimonial.”

“...igualmente, en Interrogatorio que el señor MIGHUEL (sic) ANGEL (sic) VALDERRAMA, contestara (sic) al a quo (sic) en audiencia virtual contesto (sic) que llevaba mas (sic) de dos años de separo (sic) con la señora LEYDI CAROLINA VARGAS PAEZ (sic).”

“A lo anterior considero que no se valoró en el fallo (sic) de primera instancia que el vínculo matrimonial y afectivo que alguna vez existió entre los esposos VARGAS PAEZ (sic) Y VALDERRAMA PEÑA, estaba más que roto, había una separación de hecho de más de dos años y juntos estaban de acuerdo con el hecho cierto de estar de acuerdo en LA (sic) CESACION (sic) DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL..”

“Igualmente, en el fallo de primera instancia no se valoró por la honorable señora jueza 24 de familia que en interrogatorio de parte el señor MIGUEL ANGEL (sic) VALDERRAMA PEÑA, se refiere en términos violentos en contra de la señora VARGAS PAEZ (sic), “YO LE DIJE COSAS FEAS., también en audiencia dijo que: “.la señora VARGAS PAEZ (sic) era una persona Sociópata, que terminaba con uno y seguía con otro.”, “...que se había hecho prueba de serología (sic). Porque termina con uno y seguía con otro...”

“A lo anterior considero que esto es una clase de ULTRAJES, en contra de la señora LEYDI CAROLINA VARGAS PAEZ (sic), que la respetada señora Jueza 24 de Familia no valoro (sic) y que prueba de ello obra en los audios de la Audiencia (sic) Virtual (sic).”

DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

“También nos (sic) valoró por el A-quo, que si (sic) existió violencia económica en contra de mi poderdante, ya que tal y como obra en el expediente que nos ocupa en la Estimación (sic) razonada y bajo juramento de la cuantía por los perjuicios, esta se estimó por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, suma de dinero que el señor MIGUEL ANGEL (sic) VALDERRAMA PEÑA, condicionó (sic) se (sic) para poder firmar el divorcio por mutuo acuerdo...”

“Así mismo al hecho cierto que la señora Jueza no falló (sic) de fondo sustentando que la señora LEYDY CAROLINA VARGAS PAEZ (sic) no se presentó (sic), pero si (sic) tuvo en cuenta mi poder para agotar la etapa de conciliación, pero no para fallar de fondo dejando de lado las pruebas documentales y confesión del señor MIGUEL ANGEL (sic) VALDERRAMA PEÑA.”

El demandado inicial y demandante en reconvenición, adhirió al recurso de apelación y manifestó:

“Argumenta la Jueza de conocimiento, que mi representado no le dio cumplimiento al artículo 167 procesal. Aduciendo que el cónyuge no demostró las relaciones sexuales extra matrimoniales de la señora LEYDY CAROLINA, y que, por tratarse de situaciones acontecidas en la esfera privada de las personas entonces resulta realmente “imposible” su demostración en sede judicial. Como consecuencia de ese desbordado valor que la jueza de instancia asignó a una sola prueba (la testimonial de LUZ ELISA PEÑA HERRERA), sin apreciar todas las demás en conjunto, se convenció equivocadamente, que la infidelidad no había acontecido, declarando probadas sin estarlo, situaciones que no se coligen del caso concreto. Pero dejando, además, la litis sin resolución, ya que no prosperaron de ninguno de los extremos procesales, ni las pretensiones ni las excepciones planteadas en este caso.”

“1 - Inobservancia de la prueba indiciaria (Art., 205 C.G. del P.)

.. es necesario revisar el valor que tiene la prueba indiciaria en nuestro sistema, con este análisis:

“La señora LEYDY CAROLINA VARGAS PAEZ (sic) fue quien impetró la demanda de divorcio contra mi representado el señor MIGUEL ANGEL (sic) VALDERRAMA PEÑA. Contrario a la debida diligencia procesal que debe tener toda parte, pero mas (sic) aun quien acude al proceso en calidad de “demandante”; ésta prefirió guardar absoluto silencio, después de que el señor MIGUEL ANGEL (sic) se defendiera con excepciones, desmintiera los supuestos maltratos por violencia intrafamiliar; y revelara las “verdaderas razones” de la ruptura matrimonial.

“...La anterior afirmación del demandante en reconvenición y demandado principal fue corroborada con los testimonios de las señoras: YOLIMA PARRA y MARIA (sic) ALEJANDRA ROJAS SANTANA. Quienes (sic) fueron coherentes al indicar que tanto LEYDY CAROLINA y MIGUEL ANGEL (sic) hicieron “público” su conflicto de pareja ante la comunidad religiosa de la que todos ellos formaban parte (Testigos de Jehová). Es decir, que contrario como lo sostiene la Jueza de instancia, no resulta necesario “sorprender en el acto infiel” a una persona para que un hecho como ese, pueda ser debatido en sede judicial utilizando otros medios probatorios para la convicción del juez, sin que se afecten los derechos fundamentales de la cónyuge contra la que se argumente la causal taxativa de infidelidad.”

“El artículo 166 del Código General del Proceso, contempla que “Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”. (Artículos: 240, 241, y 242 del C.G. del P.)”

“Siguiendo esta premisa, el numeral cuarto del artículo 373 de la misma obra, autoriza que: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las
DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”.

“En ese orden de ideas, El artículo 97 del procedimiento señala que: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

“Para el caso bajo examen, a la señora LEYDY CAROLINA, quien además es una profesional de la salud con cierto grado de instrucción, le resulta injustificable que deliberadamente su conducta fuera la siguiente: (i) fue quien presentó la demanda y posterior a la contestación guarda silencio, (ii) fue notificada del auto admisorio mediante el cual se admitió la reconvencción, contestó la demanda y propuso excepciones, (iii) no concurrió a la audiencia inicial (372) para rendir su interrogatorio y ejercer su derecho de defensa, y (iv) tampoco asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento (373) donde podía haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior...”

“2 – Fallo sin motivación”

“ no observa la parte demandada principal que se hubiere realizado un examen crítico y razonado de todas las pruebas obrantes en el expediente y que en conjunto se hubieren apreciado las documentales y las indiciarias (Art., 176 CGP).

“Porque no se entiende como se echaron de menos todas las documentales aportadas con la contestación de la demanda principal pese a que se aportaron en debida forma y oportunidad. Pues en estas puede observarse que confirman lo dicho con el interrogatorio rendido y con los testimonios recibidos: que la señora LEYDY fue quien abandonó al señor MIGUEL ANGEL (sic) para convivir al lado del señor JULIO ACOSTA y que esa relación extramatrimonial había iniciado hace más de seis (6) meses antes de la separación de hecho. En cuanto, a que la autoridad judicial de instancia decide “no tener en cuenta” los audios aportados en el CDROM, rompe realmente con el equilibrio procesal, pues no se podía indicar que no había certeza sobre quienes eran las voces, puesto que la señora LEYDY CAROLINA no concurrió a las audiencias para desvirtuarlos ni para confirmarlos. ...”

“3 – Sentencia Incongruente”

..se observa que la decisión judicial lejos de resolver los problemas jurídicos planteados, deja a las partes en la misma situación previa la demanda.”

“Si lo que la demandante principal pidió en su pretensión primera, y coyunturalmente el demandante en reconvencción también en su pretensión primera solicitaron: “que se declarara el DIVORCIO del matrimonio civil con sus respectivas consecuencias procesales y sustanciales”; no se entiende por qué esta pretensión no prosperó para ninguno de los dos extremos. ...

“Si esta decisión no es revocada, entonces, de forma ilógica, se tendrá que iniciar otra actuación judicial para poder pretender el divorcio por causal objetiva o incluso por mutuo acuerdo de las partes; cuando la misma, pudo haberse declarado por la Juez de instancia, al encontrarse probada procesalmente y reforzada con la conducta observada de las partes.”

IV. CONSIDERACIONES:

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, se expidió la Ley 25 de 1992, a través de la cual se reglamentó lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y los celebrados por los ritos religiosos (entre éstos el católico); igualmente señaló el juez competente, el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan. Estableció entre estas las señaladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, causales invocadas en este asunto, las dos primeras por la parte demandante en reconvención, la última, por la parte demandante inicial.

Como pruebas para probar los hechos de las demandas se allegaron en el curso de la primera instancia:

INTERROGATORIO:

MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA. Dijo que vivieron juntos bajo el mismo techo más o menos hasta el 25 de enero de 2019; que ella tenía una relación de novios, con Julio César Acosta, este le dijo que llevaban 6 meses de relación de novios. Que sí de pronto le dijo cosas feas, después de haberse enterado que había perdido 10 años de su vida.

Que después de enterarse de la relación, se encontró con el Instagram del señor, ella era la prometida sin haberse divorciado de él, que hay muchas fotos y muchos audios, en uno de los audios le decía *“que se había conseguido mozo porque yo era un triple...”*. Que en ningún momento le pegó patadas, ni le tocó en un pelo y le dijo que quería una reparación, porque perdió 10 años de su vida.

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA INICIAL:

YOLIMA PARRA QUINTERO: Sin parentesco con las partes, conoce a don Miguel Ángel desde el año 2000, lo conoció trabajando en el Colegio Federico Balart. Conoce a doña Leydy Carolina Páez, porque fue docente de la niña Sara Valentina en el año 2017, tuvo contacto con Doña Carolina en dos o tres oportunidades que habló con ella personalmente para comentarle de situaciones para mejorar el rendimiento de la niña; que no sabe cómo era su hogar porque la niña no le comentaba, se veía una familia bien, que no vio peleas. Se enteró de la terminación de la relación, porque en el Facebook de casualidad vio a la mamita en fotos que tenía con otra persona, otra persona en la parte sentimental, pero no recuerda con claridad día, mes y año.

DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.

MARÍA ALEJANDRA ROJAS SANTANA: Miguel es primo de su esposo, lo conoce hace doce años. Conoció a doña Leydy Carolina, primero por el colegio donde trabajaron, porque las niñas estudiaban en el colegio y luego por la relación con Miguel. Dijo que era una relación como todas las familias, los visitaba en algunas ocasiones, eso fue como recién casados, pero no recuerda el año, el trato en esas épocas era amoroso entre los dos; que ellos convivieron como hasta 2018 o 2019; que se enteraron en la casa que Carolina se había ido con otra persona, el último día que vieron a la niña Sara, esta mencionó que se iban para donde otra persona, y unos meses después ayudaron a Miguel a sacar las cosas del apartamento y evidenciaron que no estaban ella, ni la niña. Que además Carolina publicó fotos en su nuevo lugar de vivienda con las niñas y con la otra persona, Que cuando Sara le comentó lo mencionado, debía tener 10 – 11 años.

LUZ ELISA PEÑA HERRERA: Progenitora del demandado inicial. Contó que Carolina consiguió novio donde ella trabajaba, y lo sabe, porque ella lo publicó por Facebook, y el mismo señor Julio Acosta, amante de Carolina le escribió a la testigo por Facebook que no le iba a dar nada a su hijo; no sabe dónde viven ni nada, pero sí que están juntos por las publicaciones que hace Carolina. Que hay un asunto muy grave que no se le ha preguntado, un problema familiar porque Carolina se involucró con su hijo menor, el hermano de Miguel Ángel, porque su hijo encontró unos mensajes que su otro hijo le envió a Carolina, que no puede decir fechas que no las tiene, que no lo jura porque tendría que verlos en la cama, pero que sí algo sucedió ahí, porque Camilo no lo negó, y Carolina preguntaba con malicia por el hijo. Narró que vio fotografías de Carolina en Facebook, se estaba cumpliendo aniversario con Julio Acosta en un restaurante muy lujoso que es Isla Morada, que no puede decir años de memoria, no tiene fecha exacta, que si dice una fecha exacta estaría faltando a la verdad, que tiene 61 años y un problema de memoria.

Se aportaron las siguientes pruebas documentales:

Demandante inicial:

- Escritura pública No 1574 de 13 de junio de 2014, expedida en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, en la cual consta que las partes celebraron matrimonio civil.

- Documento privado denominado “propuesta para liquidar sociedad conyugal de mutuo acuerdo” suscrito por la abogada Nohra P- Casas A. con el que pretende Miguel Ángel Valderrama Peña llevar a cabo divorcio de mutuo acuerdo con la señora

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

Carolina Vargas, y propone dos condiciones i) que la señora Carolina, se comprometiera, a cancelar la obligación contraída en ETB por la suma de \$1.350.000 por concepto de compra de un teléfono celular y que la misma; ii) a título de indemnización, le reconociera por ser el cónyuge afectado por la infidelidad, la suma de \$12.000.000, por todos los daños económicos y morales y por estar la mayoría de deudas a su nombre.

Demandado inicial:

- Impresión de mensajes compartidos en redes sociales.

- Fotografías.

- Audios “sobre buen trato y la infidelidad” (Esta prueba no se tuvo en cuenta el contenido del CD, dado que no se tenía certeza de las personas que hablan en las grabaciones, ni el medio de origen por el que se obtuvieron).

Entra la Sala a analizar los reparos a la sentencia, en primer lugar, se analizarán los expuestos por la parte demandante inicial, luego los reparos traídos por el demandado inicial.

1. Demandante inicial:

1.1.- Dijo que no se valoró el hecho de que el demandado inicial, al contestar la demanda “aceptó la pretensión” de que se decretara el divorcio, porque hace más de dos años no convivía con la señora Leydi Carolina Vargas Páez, no procrearon; por tanto, no existe vínculo afectivo que los una.

Para resolver este tópico, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017, expuso que una vez los contrayentes celebren el contrato nupcial, se aceptaban las *“...cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, la Sala consideró que, si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.”*

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, surgió la Ley 25 de 1992, a través de la cual se reglamentó lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y los celebrados por los ritos religiosos, y las causales para decretarlo, estableció entre estas la señalada en los numerales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil: *“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.” y “9. “El*

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

consentimiento de ambos cónyuges...”, causales estas que no fueron alegadas por ninguna de las partes.

Hay lugar a decretar el divorcio, cuando se encuentra probada por lo menos una de las causales que en forma taxativa la ley ha determinado y que haya sido invocada. El Juez no dará paso al divorcio, si se alegan razones diferentes a las enunciadas en la ley, como causales para obtenerlo, como tampoco puede considerar una causal que no haya sido invocada.

En este caso, la juez no ha desatendido los lineamientos que establece la legislación para disolver el vínculo matrimonial, porque analizó las causales invocadas por las partes; lo que se observa es que los contendientes no dieron su consentimiento para el mutuo disenso, y si bien el señor Valderrama en la contestación dijo que en alguna oportunidad le propuso a su esposa que terminaran el vínculo nupcial de manera voluntaria, en la etapa de conciliación la operadora judicial lo requirió para que manifestara si deseaba que se decretara el divorcio por mutuo consentimiento, contestó no estar de acuerdo, y mal haría la falladora en tener en cuenta la causal octava, solo por la mera afirmación que hizo el señor Valderrama en el interrogatorio de parte, de que llevaba más de dos años separados de su cónyuge. Tampoco la Juez podía tener en cuenta la causal novena del mutuo consentimiento, porque al igual que la anterior, no fueron invocadas ni en la demanda inicial, ni en la de mutua petición.

1.2.- Refiere que no se valoró el interrogatorio de parte rendido por el demandado, dado que dijo que “YO LE DIJE COSAS FEAS” y que ella era una sociópata que terminaba con uno y seguía con otro, lo cual considera que es una clase de ultraje.

El objeto del interrogatorio de parte es obtener la confesión a quien se le pregunta, la cual tiene lugar cuando según la literalidad del numeral 2 del artículo 191 del estatuto procesal, manifiesta hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que, de alguna manera, favorezcan a su contraparte.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: “...*la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

Para el caso tenemos que lo cierto es que no se produjo por parte del señor Valderrama ninguna confesión, pues no hay claridad cuando este afirmó que de pronto sí le dijo cosas feas a la demandante, según él, al enterarse de haber perdido 10 años de su vida con ella, o cuando dijo que no sabía si calificarla como sociópata, porque es una persona a quien que no se le notan los sentimientos, acaba con uno y ya lleva 6 - 7 meses de relación con otro. Lo cierto es que no especificó concretamente cuales fueron los presuntos improperios lanzados, y lo dicho no tiene el carácter de confesión, en la medida que el absolvente no aceptó que le proporcionó malos tratos a su cónyuge durante el matrimonio; todo lo contrario, no hizo cosa diferente a manifestar que nunca le dio malos tratos a su esposa, sin que haya admitido los hechos de violencia que se le endilgaron.

1.3.- Por otra parte, dijo que no se tuvo en cuenta que además obra prueba documental en el proceso, como fue la conciliación que presentó la apoderada del don Miguel Ángel, donde condicionó la firma del divorcio de mutuo acuerdo, a cambio de que Leidy Carolina Vargas Páez, debía pagarle la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), lo cual se traduce en que se consideró agraviado y solicitó una indemnización, petición que es permitida a la luz de la jurisprudencia, cuando se llegare a invocar la causal tercera de divorcio y en especial cuando la agraviada es la mujer, sin que esto implique que no la pueda reclamar el varón o persona de otro género.

En relación con este punto, y de haberse dado violencia de carácter económico, no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los presuntos ultrajes, pues solo se aportó para acreditar esa causal de divorcio, el documento denominado "PROPUESTA PARA LIQUIDAR SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO", en el que el señor Valderrama, expuso algunas condiciones, entre las cuales, solicitó que la señora Vargas Páez le cancele la obligación contraída en ETB por la suma de \$1.350.000 por concepto de compra de un teléfono celular y que ella, a título de indemnización, le reconociera la suma de \$12.000.000 por ser el cónyuge afectado por la infidelidad y tener la mayoría de deudas a su nombre.

Entonces, se trató solo de una mera propuesta de conciliación, la cual no alcanza a configurar acto de violencia física, psicológica, menos aun económica, puesto que la misma podía ser rechazada o aceptada por la demandante inicial, sin que haya prueba de que se haya coartado su libertad de decidir.

En ese orden de ideas, evaluado el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el yerro enrostrado no fue demostrado, toda vez que contrario a lo que

DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

se afirmó en la censura, tuvo razón el a quo al negar las pretensiones de la demanda inicial, en razón a que se desatendió totalmente la carga de la prueba, pues se observa que ningún medio de prueba respalda los hechos soporte de la demanda inicial.

2. Demandado inicial:

2.2.- Replicó que se inobservó la prueba indiciaria, pues dijo que la demandante inicial guardó silencio después de que el demandado propuso excepciones con las que "...desmintiera los supuestos maltratos por violencia intrafamiliar; y revelara las "verdaderas razones" de la ruptura matrimonial..."; que no concurrió a la audiencia inicial (372) a rendir su interrogatorio y tampoco asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento donde podía haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior y presentar sus alegatos de conclusión, para poder no solo desvirtuar la infidelidad que se le irrogaba, sino también para reforzar la supuesta violencia intrafamiliar que ella argumentó.

Que en el presente caso, el a quo desconoció su deber de evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener de todos ellos la conclusión sobre la cual debe apoyar su decisión final, dado que para negar las pretensiones de la demanda de reconvencción únicamente analizó el testimonio de la señora Luz Elisa Peña Herrera, dejando de un lado las consecuencias jurídicas de la inasistencia de la demandada en reconvencción, pues contrario a lo que se decidió, se lograron demostrar las verdaderas razones del resquebrajamiento nupcial, y la contumacia de la demandante inicial acarrea consecuencias probatorias al no asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y no justificar su inasistencia dentro de la oportunidad procesal, razón por la que debe observarse lo previsto en el numeral 4 de la citada normatividad, cuyo tenor literal reza:

"Artículo 372. (...)

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante *hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado *hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*"* (resaltado fuera de texto).

Por ello, se debían tener como ciertos los hechos treinta y tres, treinta y cuatro, y treinta y ocho de la demanda de reconvencción, en los que se indicó que la demandada Vargas Páez "En (sic) 15 enero de 2019, en la red social WhatsApp de Leydy Carolina, ingresa un mensaje que decía: "mi amor estás divina" proveniente de Julio Acosta", "El demandante en reconvencción despertó a su cónyuge para pedir explicaciones y ella le dijo que llevaba dos (2) meses de noviazgo con él." Y "LEYDY

DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

CAROLINA sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con JULIO ACOSTA estando casada con MIGUEL ANGEL (sic).”, actuaciones que dijo don Miguel Ángel sucedieron dentro de la relación matrimonial y las cuales no fueron controvertidas.

Así las cosas, estarían acreditados los supuestos fácticos a los que se refieren las causales primera y segunda, y en esa medida, recaía sobre la señora Vargas Páez, la carga de infirmar lo dicho en los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, lo que no hizo, pues no compareció a la diligencia a que fue citada, como tampoco aportó elementos suasorios que desvirtuaran lo dicho por su consorte y por su omisión, debe soportar las consecuencias procesales propias generadas por su incuria.

2.2.- Agregó que solo se analizó el testimonio de Luz Elisa Peña Herrera, sin apreciar las demás en conjunto, lo que llevó a la Juez a concluir equivocadamente, que la infidelidad no había acontecido, y además dejó sin resolver la litis.

Resumida la sustentación del recurso y descendiendo al caso en estudio, el artículo 176 del estatuto adjetivo dice: *“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*.

Encuentra este cuerpo colegiado que es cierto que no se efectuó una valoración conjunta del material persuasivo aportado, dado que cuando la falladora realizó el análisis del caudal probatorio, concluyó que el señor Valderrama no había cumplido con la carga de la prueba, e hizo referencia solo al testimonio de doña Luz Elisa Peña Herrera, para arribar a su decisión; sin embargo, dejó de lado el análisis de los efectos de la inasistencia de doña Leydy a su interrogatorio de parte, y del conjunto de las pruebas aportadas, entre ellas, las testimoniales de las señoras Yolima Parra Quintero y María Alejandra Rojas Santana, por ello, pasa la Sala a realizar el análisis que se echa de menos.

Se observa que en contravía con lo dicho por el A quo, el testimonio de la señora **Luz Elisa Peña Herrera**, progenitora del demandado inicial, no puede desecharse, puesto que allí se relató que la demandante inicial, aún estado casada publicó en Facebook fotos con su señor “amante”, quien le escribió a la testigo por Messenger, que no le iba a dar nada a su hijo, y que era con este señor Julio Acosta con quien en la actualidad vivía la señora Carolina. Esta expositora no describió con certeza las fechas de las publicaciones, pero expresó que se efectuaron sin que estuviera disuelto el vínculo matrimonial y concuerdan con lo dicho por otras testigos como lo pasamos a ver.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

La señora **María Alejandra Rojas Santana**, aportó elementos de juicio para establecer la incursión de la demandada Vargas Páez en la causal segunda endilgada, pues esta los visitaba en el domicilio conyugal, y por el lapso de unos meses impartió estudios bíblicos a las niñas, momentos en los que percibió que el trato de la relación era cordial y amoroso. Afirmó que no supo específicamente qué problema tuvo la pareja, pero se enteró de la separación, porque Sara le mencionó que se iba con su mamá a la casa de otra persona.

Igualmente, percibió en algunas fotografías en redes sociales que dijo publicó doña Carolina, que esta tenía un nuevo lugar de vivienda con las niñas y con otra persona diferente a su cónyuge, y que meses después le ayudaron a Miguel a sacar las cosas del apartamento y evidenciaron que Doña Carolina y la niña no estaban.

Así las cosas, esta testigo, también informó que la demandada en reconvenición salió de su hogar, sin que exista prueba alguna que su desarraigo haya sido justificado, por lo tanto, incurrió en el grave e injustificado incumplimiento que la ley le impone como cónyuge a sus deberes de fidelidad, socorro, ayuda mutua y cohabitación,

La testigo **Yolima Parra Quintero**, si bien no aportó mayores elementos al proceso para discernir aspectos relacionado con las causales invocadas, pues su contacto con las partes era en el colegio de la niña Sara; sin embargo, narró que supo de la ruptura de la convivencia conyugal, porque vio casualmente, fotografías de la señora Carolina en Facebook, que tenía otra relación sentimental.

2.3.- Sobre el punto relacionado con que no se tuvieron en cuenta algunos videos aportados en CD ROM, lo que considera que rompe con el equilibrio procesal.

Para resolver este asunto debemos recordar que estas pruebas fueron excluidas por la funcionaria a través de providencia calendada el siete (7) de julio de 2020, sin que respecto de esta decisión la parte interesada hubiera interpuesto los recursos de ley, para lograr su incorporación.

Luego, se torna improcedente a través del mecanismo del recurso de apelación revivir una etapa que se dejó fenecer por su inactividad.

2.4.- Sobre el punto relacionado con el aspecto que discrepa el recurrente en que no se solucionó el litigio, porque no prosperaron ningunas de las acciones, ni sus medios exceptivos.

Sobre este tópico se pronunció la Sala en uno similar a lo expuesto por la demandante inicial, y se reitera que el juez del proceso dará paso al divorcio solo respecto de las causales invocadas y que fueron probadas.

Para el caso en estudio, se tiene que lo demostrado le da luz verde a lo reclamado por el señor Valderrama, pues se logró probar que la demandada en reconvención se encontraba incurso de las causales primera y segunda invocadas, pues, al no asistir la demandante inicial al interrogatorio de parte, se produjo la confesión ficta, la cual no fue infirmada y así procesalmente se determinó la inobservancia de fidelidad conyugal y el injustificado incumplimiento de sus deberes como cónyuge.

Por ende, las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención denominadas *“Inexistencia de la causal primera y segunda del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992...”* y *“...Violencia del demandado señor Miguel Ángel Valderrama Páez...”*, no están llamadas a prosperar, por cuanto sus dichos debieron encontrar respaldo en diferentes medios probatorios, lo cual no aconteció; en consecuencia, se deberá revocar parcialmente para modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar probadas las causales primera y segunda invocadas por don Miguel Ángel Valderrama Peña y declarar como cónyuge culpable del divorcio a doña Leydy Carolina Vargas Páez, y según lo esbozado se mantiene la negativa a las pretensiones de la demanda inicial.

Es necesario advertir que si bien, no se apeló el asunto relacionado con los alimentos del cónyuge inocente, es menester verificarlo; primero, porque fue solicitado en el libelo genitor de la demanda de reconvención y, segundo, porque es deber del juez conforme lo dispone el artículo 389 del estatuto adjetivo, definir el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro cónyuge, si fuere el caso.

Ahora bien: radicada la declaración de culpabilidad en la señora Vargas Páez, está presente uno de los presupuestos que establece la ley para proceder a la fijación de la prestación de alimentos entre cónyuges, conforme lo regula el art. 411 del C.C., cual es, que uno de los consortes sea inocente y el otro culpable, de donde se desprende la necesidad de analizar los otros presupuestos sustanciales para que la condena en alimentos sea proferida, esto es, la capacidad económica del cónyuge culpable y la necesidad de aquellos por el cónyuge inocente, todo con base en el principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí los esposos, de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia del necesitado cuando este no se encuentre

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)

en posibilidad de atender su subsistencia por sus propios medios, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-506/11.

Sobre el primero de los presupuestos, esto es, la capacidad del alimentante para sufragar los alimentos que se reclaman, no se tiene información al respecto, pues el señor Valderrama no tiene conocimiento certero en donde labora su demandada.

En lo relacionado con la necesidad de los alimentos, se tiene que el demandante en reconvención tiene profesión normalista Superior, es docente en el Instituto Federico Balart, y manifestó en interrogatorio de parte que en la actualidad se encuentra laborando.

Por consiguiente, al no estar acreditadas la necesidad del alimentario y la capacidad económica de la alimentaria, no es procedente la fijación de la cuota solicitada.

Finalmente, se condenará en costas de esta instancia a la demandada en reconvención Leydy Carolina Vargas Páez, por no haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente para modificar el ordinal primero de la sentencia apelada de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva; en su lugar se dispone:

a.- **DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado por Leydy Carolina Vargas Páez y Miguel Ángel Valderrama Peña, el trece (13) de junio de 2014, en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, por haberse encontrado probadas las causales 1º y 2º de divorcio alegadas en la demanda de reconvención, siendo cónyuge culpable Leydy Carolina Vargas Páez.

b.- Como consecuencia, se declara disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de las partes.

c.- Se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención denominadas *“Inexistencia de la causal primera y segunda del*

DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00455-01 (7494)
artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992... y **“...Violencia del demandado señor Miguel Ángel Valderrama Páez...”**

d.- Se niega la fijación de una cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente, según lo expuesto en líneas que anteceden.

e.- **INSCRÍBASE** el presente fallo en los folios de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Oficiese.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante inicial, por no haber prosperado su recurso.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás que fue motivo de apelación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: DIVORCIO DE LEYDY CAROLINA VARGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA. (RAD. 7494)